

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00017-00

Con el fin de decidir sobre la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el **CENTRO MEDICO DE EXCELENCIA EN SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL IPS S.A.S “CEMESO IPS S.A.S.”**, representado legalmente por Diego Fernando Pinzón Tejada, procede el Despacho a analizar si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 25 y 100 del C. P. T. y de la S.S., en concordancia con el art. 422 del C. G. del P. -aplicable por remisión normativa del art. 145 ejúsdem- para lo cual se efectúan las siguientes anotaciones:

1º. Aporta el ejecutante, anexo al libelo demandatorio:

a). Liquidación de aportes pensionales adeudados por el CENTRO MEDICO DE EXCELENCIA EN SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL IPS S.A.S, desde “2022-04” a “2022-04” -Folio 1 PDF 02-

b). Certificado de comunicación electrónica, en la que se detalla la trazabilidad de remisión del requerimiento para constituir en mora a la entidad ejecutada, junto con anexo, expedida por la empresa de correos 472 -Fls. 2 a 7 PDF 02-

c). Requerimiento para constituir en mora, dirigido al correo electrónico CEMESOIPSSAS@GMAIL.COM, de fecha 22 de noviembre de 2022, y remitido en esa misma fecha a la entidad ejecutada, a las 14:59, junto con el detalle de deudas, indicando que el capital adeudado asciende a \$320.000 -Fls. 8 a 11 PDF 02-.

d) Documento denominado “Anexo técnico de envío”, donde se registra “Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados”-Fl. 12 a 13, PDF 02-.

e) Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, entidad ejecutada, y de la persona jurídica a la que se le confiere poder para que la represente al interior de esta acción. -Fls. 14 a 135 PDF 02

f) Memorial-poder conferido por la representante legal judicial de la entidad ejecutada, a la persona jurídica denominada LITIGAR PUNTO COM S.A.S., -Fls. 3 a 4, PDF 03-; y poder conferido por la representante legal de LITIGAR PUNTO COM al abogado -Fls. 1 a 2 PDF 03-.

En ese orden de ideas, y dado que el título base de recaudo ejecutivo corresponde a la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema General de Pensiones generada¹, junto con el requerimiento de la constitución en mora del 22 de noviembre de 2022, y sus anexos², dichos documentos constituyen título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G. del P.

¹ Folios 2 DF 02

² Folios 8 a 11 ibídem.

Ahora bien, este despacho a voces del artículo 430 del C.G. del P., librará orden de pago acorde a la forma señalada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, es decir, se librará mandamiento respecto los dos trabajadores por los cuales no se consignaron por el ejecutado aportes a seguridad social en pensiones, dentro de los plazos señalados, tal y como se detalla en la liquidación de aportes pensionales adeudados, más los intereses moratorios -a partir del 12º día hábil siguiente al mes correspondiente (D. 780 3 2016, numeral 3.2.2.2.)-, de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, es decir, a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo y ordinarios, menos dos (02) puntos, teniendo en cuenta las fluctuaciones mensuales. Todo conforme a lo dispuesto en los artículos precitados en concordancia con el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 del Estatuto tributario y lo establecido en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994, salvo que algún precepto legal establezca una manera diferente de su causación y liquidación.

Al llegar a este punto, hay que anotar que no hay lugar a la causación de intereses moratorios en los lapsos de emergencia sanitaria –vale decir del 12 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2022-, tal como lo establece el art. 26 del Decreto 538 de 2020, el cual adicionó un párrafo al art. 3 de la Ley 1066/2006, los cuales *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación”*³, razón por la cual, en dicho lapso no hay lugar a causación de intereses moratorios.

Finalmente la notificación del presente proveído a la parte ejecutada podrá surtirse en la forma prevista por en los arts. 291 del C. G. del P.,

³ Resolución 666 del 28 de abril de 2022, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022

y en su momento por el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., ó art. 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la entidad ejecutada, que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 del C.G. del P.-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra del **CENTRO MEDICO DE EXCELENCIA EN SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINA LABORAL IPS S.A.S. “CEMESO IPS S.A.S.”**, por concepto de aportes a pensión adeudados por las siguientes trabajadoras afiliados a dicho fondo, y por cada uno de los periodos adeudados en la forma que a continuación se indica:

A. Por YESICA PAOLA ZARATE GARCIA. CC. 1.101.048.964

1. Periodo 2022/04: La suma de \$37.300., más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 12º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

B. Por VIVIAN JHOJANA WALTEROS MORA. CC. 60.390.117

1. Periodo 2022/04: La suma de \$37.300., más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 12º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

SEGUNDO: La notificación del presente proveído a la entidad ejecutada podrá surtirse en la forma prevista por los art. 291 del C. G. del P., y en su momento por el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., ó art. 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la entidad ejecutada, que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 del C.G. del P.-.

TERCERO: Se reconoce y tiene a la sociedad denominada **LITIGAR PUNTO COM S.A.S. “LITIGANDO.COM, LITIGANDO.COM S.A.S., LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.S.AS.”**, para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y con las facultades conferidas en memorial poder visible a folios 3 y 4 del PDF 02.

CUARTO: Se reconoce y tiene al abogado MICHAEL DUQUE CARDONA, portador de la T. P. No. 389.912 e identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.018.493.707, como apoderado especial de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S. “LITIGANDO.COM, LITIGANDO.COM S.A.S., LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.S.AS.”**, acorde con memorial-poder conferido por ROSA INES LEON GUEVARA, en su condición de gerente general y representante legal de LITIGAR PUNTO COM –Folios 1 a 2, PDF 03-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bfdfeb796668825dcd9e1be805162b8a6e265d6d40d458d1b396b6d4f8d36**

Documento generado en 15/02/2023 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>